



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION **000586** de 2015

(29 MAY 2015)

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: 7368001-385 del 14-10-2014.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de: **LABORATORIO DENTAL ALONSO SERRANO FLOREZ, A.S.F.**

IDENTIDAD DEL RECLAMADO: se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste: **LABORATORIO ALONSO SERRANO FLOREZ, NIT 91253360** representada legalmente por **ALONSO SERRANO FLOREZ**, con domicilio en la Circunvalar 25 No 24-54 local 11 Conjunto Vista Azul Barrio el Bosque, Floridablanca – Santander.

IDENTIFICACION DEL RECLAMANTE: **JULITH PAOLA DURAN MARIN**, identificada con la CC 1098751325, con domicilio en la Cra 9 No 41-64 Barrio Alfonso López.

HECHOS

Que mediante querrela de fecha 6 de octubre de 2014 y radicada el día 8 de octubre de 2014, con No 8293, de parte de **JULIETH PAOLA DURAN MARIN**, en contra de **ALONSO SERRANO GOMEZ**, por el no pago de prestaciones sociales, salarios y evasión al sistema de seguridad social, y por el no cumplimiento en la normatividad en salud ocupacional. Folio 1 al 6.

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

El Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander comisionó a un Inspector de Trabajo de su jurisdicción, el día 14 de OCTUBRE de 2014, para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación preliminar con el fin de evidenciar los hechos denunciados. El funcionario comisionado avoca conocimiento mediante Auto de fecha 6 de Noviembre de 2014 y ordena práctica de pruebas dentro de ellas dispone solicitar los documentos necesarios para establecer el cumplimiento a la ley, enviando las respectivas comunicaciones a las partes Folio 8 al 12

Que el 12 de Noviembre de 2014, la oficina de correspondencia hace devolución del oficio de fecha del 6 de Noviembre de 2014, al señor ALONSO SERRANO FLOREZ, con motivo “No Reside”. Folio 16.

Que mediante oficio No 73680001-4173, de 13 de Noviembre de 2013, se solicita por parte de este despacho los siguiente: comprobantes de pago de salario de la señora JULIETH PAOLA DURAN MARIN, de los meses de junio julio agosto y septiembre de 2014, y comprobante de pago de cotización a la seguridad social de los meses de junio, julio agosto septiembre de 2014. Folio 17.

Que el 12 de Noviembre de 2014, la oficina de correspondencia hace devolución del oficio No 4173 de fecha del 13 de Noviembre de 2014, al señor ALONSO SERRANO FLOREZ, con motivo “No Reside”. Folio 20.

Que el 14 de Noviembre de 2014, la oficina de correspondencia hace devolución del oficio No 4074 de fecha del 6 de Noviembre de 2014, a la señora JULIETH PAOLA DURAN MARIN, con motivo “No Reside”. Folio 18.

Que mediante oficio No 73680001-757 del 20 de febrero de 2015, este despacho cito a la señora JULIETH PAOLA DURAN MARIN, con el fin de rendir declaración juramentada. Folio 22.

Que mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2015 y radicado bajo el numero 1959, se desiste de parte de la señora JULIETH PAOLA DURAN MARIN, del radicado 8293 de 8 de octubre de 2014. Folio 23 al 26.

Que mediante requerimiento, por medio de oficio No 73680001-1066, del 11 de marzo de 2015, se solicita al señor representante legal de LABORATORIO DENTAL ASF, los siguientes documentos: certificado de existencia y representación legal y comprobantes de pago de cotización a la seguridad social en pensiones de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2014 folio 27.

Que mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2015, y radicado con el No 2783, se allega de parte de parte del señor ALONSO SERRRANO FLOREZ, los siguientes documentos: certificado de representación legal y planilla de pagos de seguridad social integral de junio, julio, agosto septiembre octubre, noviembre y diciembre de 2014. Folios 28 al 41.

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

Que mediante escrito de fecha 24 marzo de 2014 y radicado el día 25 marzo de 2015, se restituye de parte del señor ALONSO SERRANO FLOREZ, el acta de conciliación de fecha 22 de octubre de 2014, No 2184, con la señora JULITH PAOLA DURAN MARIN. Folio 42 al 44.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Dentro del análisis probatorio, que se lleva a cabo dentro del expediente motivo de la averiguación preliminar, y recolectado en dicha averiguación, se observa que la persona de JULIETH PAOLA DURAN MARIN, interpone una reclamación ante el Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, y de igual manera queja ante la Dirección Territorial Santander, en especial direccionada, al Grupo de Inspección Vigilancia y Control, por no pago de salarios, prestaciones sociales y afiliación a la seguridad social integral, específicamente el caso de evasión y normas en salud ocupacional.

Posteriormente, después de realizar los respectivos oficios 73680001-757 de 20 de febrero de 2015, a la señora JULIETH PAOLA DURAN MARIN, para recepcionar declaración para aclarar, ratificar la respectiva reclamación laboral, relacionada con el radicado No 8293, de fecha 6 de octubre de 2015, allegada de parte de la misma reclamante, mediante memorial de desistimiento expreso, que obra a folio 23 al 26.

Igualmente se allego la documentación requerida tanto en los oficios 73680001-1066 ver folio 27, bajo radicado 2783 de fecha 17 de marzo de 2015 por parte de ALONSO SERRANO FLOREZ, y que obran a Folio 28 al 41. Como son comprobantes de pago de seguridad social integral y certificado de cámara de comercio.

De la misma manera se allega por parte del señor ALONSO SERRANO FLOREZ, mediante radicado 3092 de fecha 25 de marzo de 2015, Acta de conciliación, No 2184 de fecha 22 de octubre de 2014, por acuerdo en el pago de prestaciones sociales y salarios. Folio 43.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

En cuanto al CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, TITULO I CAPITULO V, EJECUCION Y EFECTO DEL CONTRATO, NORMAS CONCERNIENTES A LA EJECUCION Y EFECTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO ESPECIALMENTE EL SIGUIENTE:

ARTÍCULO 57 NUMERAL 4 OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR:

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

Toda la relación laboral está constituida por dos partes llamadas esenciales: El empleador o Patrono por una parte y el Trabajador por la otra, ligados por un nexo o vínculo de subordinación o dependencia de segundo hacia el primero. Además, que

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

de la reciprocidad existente entre el trabajo realizado por el trabajador y el beneficio que el empresario recibe en la relación de trabajo, nace una contraprestación, fijada por la ley o por las partes y como atribución patrimonial, denominada salario.

Es el salario, en consecuencia, el punto de referencia del trabajo y del derecho del trabajo. Por principio, debe satisfacer las necesidades elementales del trabajador y su familia; constituye su casi única fuente de subsistencia y amparo y debe reunir ciertas características para que constituya, por su propia definición toda renta, retribución o beneficio que se cobra por el trabajo subordinado prestado.

El salario pues, en una consideración jurídica, es entonces, la ventaja patrimonial que se recibe como contra prestación del trabajo subordinado.

El salario es, pues, el conjunto de ventajas materiales que el trabajador obtiene como remuneración del trabajo que presta en una relación subordinada laboral.

En cuanto al CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO TITULO VIII PRESTACIONES PATRONALES CAPITULO VII AUXILIO DE CESANTIA ESPECIALMENTE:

ARTICULO 249: REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

El auxilio de cesantía que se establece en la legislación laboral colombiana, se articula como una obligación a cargo del empleador y a favor del trabajador, y originariamente se consagró como eventual remedio frente a la pérdida del empleo.

Los requisitos, modalidades y oportunidad para cumplir con esta prestación, son asuntos que la misma ley se encarga de desarrollar.

"Se trata sin duda, de una figura jurídica que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro –en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda.

"Ahora bien: la clara relación que existe entre la estructura formal y la función social que cumplen las cesantías no aminora su naturaleza obligatoria. Tratamos, pues, con verdaderas obligaciones de derecho que tienen una vocación solidaria que fortalece el vínculo jurídico existente entre dos partes y que refuerza su necesidad de cumplimiento"

Se trata de un verdadero derecho económico que no puede ser desconocido por el empleador o por la autoridad estatal, sin vulnerar derechos fundamentales, pues

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

constituye el ahorro hecho por el trabajador durante el lapso laborado, y se incrementa con el transcurso del tiempo Sentencia T-314 1998.

LEY 52 DE 1975: ARTÍCULO 1. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantías a sus trabajadores conforme al capítulo VII Título VIII parte 1a. del Código Sustantivo del trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagara intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

Adicionalmente, el auxilio de cesantía ha sido concebido como un patrimonio que se va forjando día a día por el asalariado, y que permanece en poder de los empleadores mientras subsiste el contrato de trabajo. En este orden de ideas, la legislación laboral ha previsto que la empresa pague al trabajador intereses sobre las cesantías, correspondientes al 12% anual sobre el valor de las cesantías liquidadas al 31 diciembre. Esta figura tiene como finalidad que compensar la pérdida de valor del dinero por el tiempo transcurrido entre la causación de la prestación y su cancelación al trabajador.

En cuanto al CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO TITULO IX, PRESTACIONES PATRONALES ESPECIALES. CAPITULO VI, PRIMA DE SERVICIOS, ESPECIALMENTE:

ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) y

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa).

La finalidad de la prima de servicios es la de que el trabajador participe en las utilidades de la empresa según se desprende del numeral 2 del artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, resulta totalmente desproporcionado que simplemente en función del carácter permanente o no de la empresa se prive a los

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

trabajadores de las empresas que no tienen ese carácter de la prima de servicios.
Sentencia C-100/05

Lo primero que se advierte, es que la prima de servicios se introdujo en la reforma laboral del año 1950, para sustituir la obligación que tenían los patronos de dar a sus trabajadores una participación en las utilidades de la empresa, así como la prima de beneficios, prevista en el régimen laboral derogado. El pago de utilidades se había convertido en uno de los conflictos constantes entre patronos y trabajadores, de manera que el legislador se ideó una forma alternativa de permitir al trabajador recibir una suma determinada de dinero, que, en cierta forma, represente su participación en las utilidades de la empresa. Sentencia C-100/05

En ese orden de ideas, la prima de servicios es un derecho de los trabajadores que se causa con el servicio prestado, es decir, durante la ejecución del contrato. Incluso, la fecha de terminación de la misma marca la del pago de la prima proporcionalmente al tiempo laborado, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. Por lo anterior, a pesar de que no tenga carácter salarial, es claro que el requisito de tiempo laborado es suficiente para acceder al pago de la prima de servicios. Sentencia C-034 de 2003

En cuanto al CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO TITULO VII.DESCANSOS OBLIGATORIOS, CAPITULO IV VACACIONES ANUALES REMUNERADAS. ESPECIALMENTE:

ARTICULO 189. NUMERAL 2 COMPENSACION EN DINERO.

2. cuando el contrato de trabajo termina sin haberse hecho uso de las vacaciones ya causadas, este derecho se compensa en dinero con la remuneración que debía haberse pagado por vacaciones en el momento de causarse.

Las vacaciones se remuneran con base al salario que el trabajador esté devengando al momento de salir a vacaciones. Esto para sueldos fijos. Cuando el sueldo es variable, se tomará el promedio del último año, y si el trabajador no lleva un año, se tomará el promedio del tiempo que lleve. Esto se da cuando el trabajador se retira sin haber disfrutado de sus vacaciones por no haber cumplido el año de servicios requerido.

Para efecto de las vacaciones, sólo se tienen en cuenta los días hábiles, esto es que los domingos y festivos no se contabilizan. Eventualmente tampoco los sábados; esto cuando en la empresa no se labora los sábados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Artículo 7 Ley 1610 de 2013:

“

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.”.

Teniendo en cuenta lo regulado por el Artículo 486 C.S.T subrogado por el artículo 41 del Decreto Ley 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, donde se faculta a los funcionarios para exigir la presentación de libros, registros y otros documentos que la legislación nacional ordene llevar y obtener copias o extractos de los mismos, en concordancia con la Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014; se procedió de conformidad con el propósito de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral en los casos que anteceden.

Para el despacho es claro, cuando de vulneración a la norma se trata y más cuando en la presunción comentada en el acápite anterior, se explica de manera sucinta y clara, y que en algún momento se vio afectada la persona de JULIETH PAOLA DURAN, de no ser por el actuar de la reclamante ante las diferentes dependencias del Ministerio del Trabajo, como requerimientos para audiencia de conciliación y la respectiva acta de acuerdo firmada por la partes en conflicto.

De igual manera este despacho observa dentro de los principios de la sana crítica en cuanto a las pruebas se refiere, que la señora JULIETH PAOLA DURAN, el día 26 de febrero de 2015, expresa su deseo de DESISTIR, de la querrella interpuesta el 8 de octubre de 2014 bajo el radicado 8293 de 8 de octubre de 2014, dando cabida a este despacho la aplicación del **Artículo 18 CPCA. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICION. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán Resolución motivada.**

De lo anterior se configura por parte de la señora JULIETH DURAN, el desistimiento expreso, consagrado en la normatividad administrativa, más aun cuando desiste específicamente del contenido de la querrella radicada el 8 de octubre de 2014 bajo el radicado 8293 ver folio 23, observando por este despacho y dentro del análisis respectivo de las averiguaciones preliminares que no hay necesidad de continuar con la actuación por razones de interés público que en su definición genérica dice “El interés público, como concepto genérico, se concreta y especifica cuando la Administración actúa en el campo de sus potestades, de manera que toda actuación administrativa tiene un fin, como uno de sus elementos objetivos, que supone la concreción del interés público o general. Es un concepto indeterminado que fundamenta y justifica la actuación de las Administraciones públicas. La intervención administrativa en los campos diversos de la vida social y económica debe estar basada en que con tal intervención se busca el interés público, o es exigida por tal interés. Para este despacho si bien es cierto que las normas y su aplicación son de interés público, pero en caso Sub Judice, se considera un caso en particular.

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

De otro lado se debe dar el valor fundamental de la conciliación, que se dio entre las partes, en este caso JULIETH PAOLA DURAN y ALFONSO SERRANO FLOREZ el día 26 de octubre de 2014, bajo el número 2184 en el Grupo de Resolución de conflictos de la Territorial Santander, como cese de procedimiento, de acuerdo a la función conciliadora de que trata el numeral 3 del artículo 3 de la ley 1610 de 2013, y que prevé lo siguiente : *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones preliminares adelantadas inicialmente de oficio, en el expediente 7368001- 0385 de fecha 14 de Octubre de 2014 de la reclamación de la señora JULIETH PAOLA DURAN MARIN, con domicilio en la Cra 9 No 41-64 Barrio Alfonso López de Bucaramanga- Santander, en contra de ALFONSO SERRANO FLOREZ- LABORATORIO DENTAL ASF con NIT 91253360, CIU- CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA correspondiente a actividades de practica odontológica, con dirección en la Circunvalar 25 No 24-54 Local 11, Conjunto Vista Azul del municipio de Floridablanca – Santander, por existir Desistimiento expreso artículo 18 del CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a JULIETH PAOLA DURAN MARIN, en calidad de reclamante, con domicilio en la Cra 9 No 41-64 Barrio Alfonso López de Bucaramanga- Santander y ALFONSO SERRANO FLOREZ- LABORATORIO DENTAL ASF en calidad de reclamado, con dirección en la Circunvalar 25 No 24-54 Local 11, Conjunto Vista Azul del municipio de Floridablanca – Santander, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: DAVID G
Reviso/aprobó : JAIR PUELLO.